



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210006700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Inversiones Molano Y Sarmieto S.A.S	27/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Subrogación Parcial Al Fng
08001405301420210041700	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Edith Marina Blanco Carbonell	27/07/2022	Auto Decide - Auto Decide No Avocar Por Impedimento Y Ordena Remitir Proceso Al Superior
08001405301520220042300	Procesos Ejecutivos	Fernando Gabriel Michelena Cabrera	Jesus Rua	27/07/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Ejecutiva Laboral Por Falta De Jurisdicción Y Remite Al Juez Laboral Del Circuito De Barranquilla

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d2e635bb-3447-4f76-92af-22ffc1858658



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210055400	Procesos Ejecutivos	Freddy Jose Bolivar Cuevas	Joaquin Cueto Arrieta	27/07/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Por Falta De Competencia Y Remite A Juez Séptimo Civil Municipal De Barranquilla Que Dictó La Sentencia
08001405301520190055900	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Carmen Rosa De Castro Espitia		27/07/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia De Inventarios Y Avalúos

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d2e635bb-3447-4f76-92af-22ffc1858658



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00067-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. 90.903.938-8

DEMANDADOS: INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S. Nit: 900.414.637-3 y WALTER MOLANO SARMIENTO C.C. 72.161.543.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Informe secretarial: Señora Juez: a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con el memorial donde se solicita aprobación de la subrogación del crédito aportada al proceso. Sírvase proveer. Julio 27 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTE  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, nota el Despacho que se solicita la aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.

### CONSIDERACIONES

La subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del subrogante, conforme a los artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el artículo 1960 del Código Civil.

Cumplidos con todos los requisitos legales el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por BANCOLOMBIA S. A, hasta la concurrencia del monto cancelado, equivalente a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS
2. OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$29.781.495), sobre la obligación vigente representada en el pagaré No. 4830087768, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, a través de su representante legal.
3. Tener como acreedor subrogatario del demandante BANCOLOMBIA S. A, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.



4. Reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S. A, entidad que a su vez actúa en condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.
5. Notifíquese por ESTADO a los demandados INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S. y WALTER MOLANO SARMIENTO, la subrogación aprobada en numeral anterior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283e2b88d51b3fef030bb89961a99812e1d59e0c3122ee6857797ebf61c26004**

Documento generado en 27/07/2022 10:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00554-00.  
DEMANDANTE: FREDDY JOSE BOLIVAR CUEVAS.  
DEMANDADOS: JOAQUIN CUETO ARRIETA, VILMA THALIA CUETO ARRIETA, HANSPETER CUETO ARRIETA, CARLOS ANDRES CUETO ARRIETA y WALTER ADOLFO CUETO ARRIETA.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva instaurada por FREDDY JOSE BOLIVAR CUEVAS mediante apoderado judicial contra los demandados JOAQUIN CUETO ARRIETA, VILMA THALIA CUETO ARRIETA, HANSPETER CUETO ARRIETA, CARLOS ANDRES CUETO ARRIETA y WALTER ADOLFO CUETO ARRIETA, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código general del Proceso, reza:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

*“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.”*

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*



Nos enseña la norma anterior, que el juez competente para conocer de los procesos en los cuales se pretenda obtener el cumplimiento forzado de sumas condenadas en la sentencia es el juez de conocimiento. Es decir, ante el cual se adelantó el correspondiente proceso ordinario o verbal.

En consecuencia, esta entidad judicial carece de competencia para tramitar la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo señalado en el antes descrito artículo 306 del Código General del Proceso, ya que esta debió interponerse o formularse ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, quien es el juez de conocimiento, razón por la cual se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva por los motivos consignados.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f529175966805be795da7f94740e5685c3c87c03b74739d94c67069deb27fd**

Documento generado en 27/07/2022 10:37:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00423-00.  
DEMANDANTE: FERNANDO MIGUEL MICHELENA CABRERA.  
DEMANDADO: JESUS ALEJANDRO RUA MARTINEZ.

### EJECUTIVO LABORAL DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Doctor FERNANDO MIGUEL MICHELENA CABRERA en contra del demandado JESUS ALEJANDRO RUA MARTINEZ, para obtener el pago de la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$66.804.771.78.), como capital, por concepto del contrato de Prestación de Servicios Profesionales (honorarios profesionales de abogado) suscrito entre las partes con ocasión del Proceso de Sucesión adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla radicado bajo el número 2021-00130, más los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago.

Estando al Despacho para decidir acerca de su admisión, a ello se procede previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según los artículos 1º y 2º del Código Procesal del Trabajo (DECRETO LEY 2158 DE 1948) establece la competencia de la jurisdicción laboral:

*1. ARTICULO 1º- Modificado por el art. 1, Ley 712 de 2001. Aplicación de este decreto. Los asuntos de que conoce la jurisdicción del trabajo se tramitarán de conformidad con el presente Decreto.*

*ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que*



*surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.*

*Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación*

*(...)*

*La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo laboral. (subraya el Despacho)*

El Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 1°, prescribe que:

*“Los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código”.*

En el caso de la referencia, para efectos de determinar la competencia, se hace necesario determinar si la presente demanda es competencia de la jurisdicción ordinaria en virtud de la especialidad civil o la especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Por su parte, el numeral 5° ibídem alude a

*“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*

De manera que del citado numeral atribuye a los Jueces Laborales, el conocimiento sobre la ejecución de las obligaciones que surjan en las relaciones de trabajo y del sistema de seguridad social integral, siempre y cuando no correspondan a otra autoridad judicial el conocimiento de estas.

Por su parte, de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En punto de lo anterior, buen servicio presta recordar a La Sala de Casación Laboral, quien mediante sentencia SL2385-2018 precisó que

*“la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que*



*tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia”.*

La Sala indicó:

*«Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o “remuneraciones”, por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda”.*

*“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción “remuneraciones”, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc”.*

En claro o anterior, no cabe dudas entonces, que la competencia para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado; verbigracia: honorarios profesionales de un abogado, corresponde al juez laboral.



Para mayor abundamiento de lo deducido, presta recordar el Auto 930 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual la Sala Plena de la Corte Constitucional, resolvió Conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Popayán y el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Popayán, cuya Magistrada Ponente fue la Dra. PAOLA ANDREA MENÉSES MOSQUERA, expreso:

*“La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada”.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que estamos en presencia de una demanda ejecutiva para el cobro de honorarios profesionales, la cual corresponde al trámite de un proceso ejecutivo laboral, esta entidad judicial se declara incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es al juez Laboral del Circuito de Barranquilla, y no al Juez Civil Municipal, por lo que se desprende la carencia de jurisdicción de esta entidad judicial para conocer de esta demanda laboral en aplicación de las normas antes citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva laboral por falta de jurisdicción, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido a los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.  
Telefax: 3405675 - Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a908a775f778068a61a775ae933c5b4cbb6010996ea5f5c461a29a6dfa951b62**

Documento generado en 27/07/2022 10:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00559-00.

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA.

SOLICITANTES: XIOMARA DEL ROSARIO DE CASTRO ESPITIA, CARMEN ROSA DE CASTRO ESPITIA y MARIA ELENA DE CASTRO ESPITIA.

CAUSANTES: RAFAEL ARMANDO DE CASTRO ARZUZA y OLGA ISABEL ESPITIA HERNANDEZ.

### SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa este Despacho que se había señalado fecha de audiencia para el día de hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, pero la misma no se pudo evacuar en esa fecha debido a problemas de conectividad por las fallas en la energía eléctrica presentados en el sector donde habita la suscrita Juez y luego con el internet siendo carente la conectividad, debiendo fijarse nueva fecha para su evacuación.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de la mencionada audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos para el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.), por los motivos consignados.
2. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.
3. Notificar a las partes esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecc9887680ccd5bb0c44bc8d398305a39e010739c00bf8c5e8969b54448ca07**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-20212-00417-00.  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.  
DEMANDADA: EDITH MARINA BLANCO CARBONELL.

### EJEJCUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía remitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, por impedimento de la titular de ese Despacho con fundamento en la Causal 4ª del artículo 141 del Código General del Proceso. Sírvase decidir lo pertinente. Julio 26 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISÉIS (26)  
DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, aprecia esta agencia judicial que la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, nos remite el proceso por impedimento con fundamento en la Causal 4ª del artículo 141 del Código General del Proceso, bajo el argumento que quien representa a la demandada señora EDITH MARINA BLANCO CARBONELL, en proceso diferente al presente, es su compañero permanente.

#### CONSIDERACIONES:

Artículo 140. Declaración de impedimentos.

*“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

*“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”. (resalta el Despacho).*

Considera este Despacho que la causal alegada no se encuentra configurada, puesto que es necesario que la misma se pruebe con el fin de demostrar eficazmente la causal del impedimento no bastando la simple afirmación de la existencia de la causal de recusación para que se tenga por probada, además corresponde al juez reemplazante verificar su configuración, tal y como lo establece la norma arriba citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que no es procedente asumir el conocimiento del presente proceso al no encontrarse configurada la causal de recusación o impedimento alegada por la titular del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

En aplicación del inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente al Superior a fin de que resuelva acerca de la configuración del impedimento alegado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:



1. No asumir el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, por impedimento de su Titular con fundamento en la Causal 4ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Remitir el expediente al Superior a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del circuito de Barranquilla y resuelva acerca de la configuración de la causal del impedimento alegado por la titular del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4d69f954fad1161b6771338c0f13b73611d62203a1a5743fa5183294a9afdc**

Documento generado en 26/07/2022 06:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**